



**Excma. Cámara de Apelaciones
en lo Civil y Comercial
Poder Judicial
Provincia de Formosa**

**REGISTRADA AL
TOMO 2019 FALLO N° 19.468
DEL LIBRO DE SENTENCIAS**

FORMOSA, VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “**MONTIEL DIANA EMILSE C/ MERELES CLAUDIO Y/U OTROS S/ ORDINARIO**” -Expte. N° 11.348/17 registro de Cámara- venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa con asiento en esta ciudad, a conocimiento de la **Sala II -Año 2018-** de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial; y

CONSIDERANDO:

Que la acción de daños y perjuicios que se tramita en el presente fue rechazada en primera instancia mediante la Sentencia N° 188/2017, y ésta confirmada mediante Fallo N° 18.958/2018 de esta Excma Cámara de Apelaciones.

Que a fs. 309/310 se presentó la Dra. Perla Yolanda Boiadzsiev abogada de la co-demandada Liderar S.A. solicitando regulación de honorarios, sobre la base del monto de la demanda (\$ 82.000), calculando los intereses a partir del día del hecho que le dio origen al reclamo (31/08/2007) practicando a dicho efecto planilla de liquidación que arrojara, al 25/09/2019 la suma de \$ 285.380 monto del proceso pretendido para la regulación de los honorarios profesionales, peticionando, que a dicho efecto, también se tenga en cuenta la eficaz defensa efectuada, todo conforme la Ley N° 512.

A fs. 311 se dictó providencia rechazando *in limine* la planilla de liquidación practicada, fundando el rechazo en el criterio de la Corte Suprema de Justicia, de que no corresponde la aplicación de intereses en los casos de rechazo de la demanda porque no deben ser tenidos en cuenta como integrantes del valor de la demanda por la naturaleza accesoria de los mismos respecto del capital, así como por su carácter esencialmente indemnizatorio, destacándose, asimismo que tal también es criterio seguido por esta Exma. Cámara de Apelaciones.

Contra dicha providencia, la profesional interpuso recurso de apelación a fs. 312/313, conforme art. 61 de la Ley 512, solicitando se revoque la misma, con fundamento en que es de público y notorio conocimiento la desvalorización monetaria, que los intereses integraron la litis y no son ajenos a la actividad profesional.

Argumenta la apelante que si la base regulatoria fuera otra como la incidencia del valor jus consentido por desvalorización monetaria, la regulación también tendría otra base; y que conforme lo normado por el art. 23 de la Ley N° 512 la depreciación monetaria debería integrar el monto del juicio, y esta depreciación está acreditada con la diferencia del jus.

Disiente además con lo dispuesto en la providencia en crisis en cuanto a que los intereses tengan naturaleza accesoria al considerar que siempre se aplican cuando la sentencia condena a pagar, los que integran la planilla de liquidación y, concluye, que no corresponde adoptar un régimen distinto para regular honorarios porque resulta incongruente en un país con alto índice inflacionario.

A fs. 314, sin perjuicio de las prescripciones del art. 246 del C.P.C.C. se concede el recurso en relación; a fs. 317 se corre traslado a la contraria, quien no lo contesta por lo que a fs. 327 se le da por decaído el derecho dejado de usar, elevándose las actuaciones.

Que las quejas del profesional recurrente se centran en su pretensión de incorporar intereses a los fines regulatorios desde la fecha en que tuvo lugar el hecho que dio origen a la demanda hasta el efectivo pago, por lo que corresponde efectuar un análisis de los antecedentes y evolución acordados sobre el punto y por este Excmo. Tribunal, para determinar si resulta procedente dicha pretensión, toda vez que la cuestión a resolver ha suscitado diferentes opiniones en la doctrina y jurisprudencia actuales.

Al efecto, resulta necesario destacar que si bien esta Alzada, desde el año 1995 con el dictado del Fallo N° 3627/95, pasando por distintas integraciones (Fallos Nros.: 7523/02; 8268/03; 9912/05, 10.258/05, 15770/12 registro de Cámara) ha sostenido que la base de regulación de honorarios **en caso de demandas íntegramente rechazadas lo constituye el valor íntegro de la demanda sin actualización ni intereses**, considerando por entonces que el monto del proceso sólo debía ser el capital, por estimarse que, por un lado no procede la actualización por prohibición legal (Ley N° 23.928 y N° 25.561) quedando así implícitamente derogado el art. 23 de la Ley N° 512, y por el otro, que no corresponde acumular los intereses en razón de constituir una contingencia variable y ajena a la actividad profesional, revistiendo el carácter de condenación accesorio e indeterminada al momento de la Sentencia, siguiendo así lo resuelto por la Excma. C.S.J.N. en Fallo N° 308:2257 que a su vez seguía la doctrina de los Fallos N° 308:708, 302:782,295:72, entre otros; no cabe soslayar que el dictado del Fallo N° 3627/95 de esta Cámara de Apelaciones motivó el planteo de un recurso extraordinario que luego fuera rechazado por el Excmo. S.T.J. -Fallo N° 618/96 del reg. Sec. Civ. y Com. y del Trabajo-, si bien por cuestiones procesales, por lo que el Máximo Tribunal Provincial no ha ingresado por entonces al análisis de la materia allí debatida.

En ese orden y en concordancia con los fundamentos de la Suprema Corte seguidos por ésta Cámara de Apelaciones se afirmaba que: *“a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, en los supuestos de rechazo de la demanda, debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de aquélla, y que con respecto a los intereses, continuó el Alto Cuerpo, la naturaleza accesorio de los mismos respecto del capital, así como su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquel, impide considerarlos integrativos del valor de la demanda en los supuestos de rechazo de aquella”* (Fallo N° 308:2257).

Posteriormente en el Fallo N° 10.258/05 este Excmo. Tribunal ha sostenido que: *“habrá de tenerse presente que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación había decidido que, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, en los supuestos de rechazo de la demanda, debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de aquélla, y que con respecto a los intereses, continuó el Alto Cuerpo, la naturaleza accesorio de los mismos respecto del capital, así como su carácter esencialmente indemnizatorio de la privación temporaria de aquel, impide considerarlos integrativos del valor de la demanda en los supuestos de rechazo de aquella* (cfr. Fallo t. 308 – Volumen 2, Sep.-Dic. 1986, pág. 2257 y precedentes allí citados).

Estos lineamientos han ido variando tanto en la esfera de la jurisprudencia nacional como en los de este Tribunal toda vez que el razonamiento hasta entonces sostenido ha sufrido un giro a partir del dictado del Fallo N° 19.217/19 de esta Excma. Cámara en el cual se consideró que los lineamientos antes referidos debían ser revisados teniendo en cuenta la evolución legislativa y jurisprudencial. Se mencionó allí, y se reitera ahora, que nuestra ley arancelaria -al igual que la antigua ley de aranceles de la Nación (Ley N° 21.839) y su antecedente (Decr. Ley 30.439/44)- no contiene una solución para el supuesto de demanda rechazada, por lo que la omisión del legislador generó una búsqueda encauzada al hallazgo de una solución justa, que necesitó un largo camino hasta llegar hoy a una posición casi unánime y que consideramos ha sido reflejada en la nueva Ley Arancelaria N° 27.423 (Publicada en el Boletín Oficial del 22/12/2017).

Se señaló en dicho pronunciamiento, y corresponde reiterar ahora, que el Dec. Ley N° 30.439/44 establecía que como monto de juicio debía considerarse la cantidad que resultare de la sentencia o transacción. Si ese monto era inferior a la mitad del valor reclamado los profesionales de la parte vencedora podían pedir una regulación adicional y para los profesionales de la parte vencida sus honorarios se regulaban teniendo en cuenta la mitad del monto reclamado. El supuesto de rechazo de demanda íntegro no estaba previsto concretamente. Con esta legislación vigente la Corte Suprema señaló que en casos de demanda rechazada íntegramente el monto del juicio debía ser la mitad de lo reclamado en la demanda, decisión que por mucho tiempo fue compartida por doctrina y jurisprudencia. En 1959, La Cámara Nacional Civil adoptó tal postura en el plenario “Pastor” (CNCiv en pleno 27/11/59, “Pastor Generosa y otros c/ Barcessat, Elías y otro”, JA 1959-iv-634).

Se recordó que en 1966 la Cámara Nacional Federal en pleno consideró que “parece lo más justo tomar el monto de la demanda por ser el que da la medida del éxito obtenido” (CNFed, en pleno, 27/6/66 “Instituto Argentino de Promoción del Intercambio c/ Armador y/o Propietario y/o capitán del vapor Argolib” LL, 123-290), sin embargo, luego cambió su posición en otro plenario, solo con el argumento de adecuarse a la doctrina de la Corte Suprema.

Finalmente, en 1975 la Suprema Corte (in re “Agencia Marítima Dodero”) modificó su doctrina sobre el punto debatido. El Tribunal comenzó por reconocer que en el arancel no estaba previsto este supuesto en forma expresa y estimó procedente la aplicación analógica de las reglas que rigen el supuesto de la demanda íntegramente admitida; pero con la sanción de la Ley N° 21.839, nuevamente se omitió la regulación de este supuesto, no obstante, de manera mayoritaria los tribunales siguieron la doctrina del fallo “Agencia Marítima Dodero”. Concluyó la Corte que implícitamente el art. 19 de la ley arancelaria incluye el supuesto de demanda rechazada y en estos casos los honorarios deben regularse sobre la suma reclamada al ser promovida la acción, resultando improcedente la aplicación del art. 20 del arancel, conforme el cual se reducía a un 50% de lo pretendido. Afirmó la Corte que “no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que, a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado, como la admisión que el supuesto derecho no existe”. Por unanimidad jurisprudencial

se consideraba entonces como monto de juicio la suma reclamada al promoverse la acción, **prudentemente actualizada**.

Y en este punto reingresamos a la cuestión debatida en autos. Se ha reconocido entonces la procedencia de la suma reclamada al promover el pleito, debidamente indexada o revigorizada (CSJN, 3/3/814, Fallos 303:357) de conformidad con las pretensiones incoadas (CNCom, Sala B, 15/8/89, LL 1990-A-312), todo ello con un criterio de prudencialidad (CNCom. Sala A, 22/8/84, "Mapo SA c/ Establecimiento Metalúrgico Milbie SA"). Señalan con claridad Passarón y Pesaresi, citando al Máximo Tribunal, que con toda lógica, si se interpretara que el reajuste de la base patrimonial sólo procede cuando se admite el fondo del litigio, se terminaría atentando contra los derechos de propiedad y de igualdad procesal, toda vez que los letrados de la accionada cobrarían honorarios adecuados sólo si perdieran el pleito (CSJN, 19/2/81, LL, 1981-B-646, n° 133, citado en Passarón-Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, t. I, p. 296 y 297).

Entonces, la Corte había admitido -al tiempo en que se pronunció- la necesidad de actualización prudencial de los montos reclamados en la demanda, sin embargo, existía discrepancia en relación a la inclusión de los intereses, los que -como ya se señalara precedentemente- según la postura de la Corte no conformaban la base regulatoria ni siquiera cuando la demanda era admitida, doctrina que ha seguida por este Tribunal solo en los supuestos de demanda rechazada.

Este Tribunal, y en el precedente citado, consideró que no correspondía la aplicación irrestricta de aquella doctrina, y que, en casos como el presente, la posición seguida hasta el momento debía ceder teniendo en consideración la fuente de derecho aplicable en la provincia, que es nuestra Ley Arancelaria N° 512, que expresamente en el art. 24 inc. c prevé que **la base para regular honorarios es el capital más los intereses**, en tanto la doctrina de la Corte interpreta una disposición normativa (Ley N° 21.839) que no contiene disposición legal alguna al respecto; la postura de la Corte que niega la aplicación de intereses, tanto para los supuestos de demandas admitidas como rechazadas (que data de los años 1980/1986) pero **procedente la actualización prudente de los montos reclamados** y que si bien esta actualización luego del año 1991 ha perdido vigencia con el dictado de la Ley N° 23.928 de Convertibilidad del Austral que ha vedado expresamente la actualización monetaria, prohibición que se mantuvo con la Ley N° 25.561. No obstante se observó que la realidad de nuestro país demuestra que el proceso inflacionario se mantiene y sus efectos se compensarían teóricamente por intermedio de la tasa de interés. Que si bien es cierto que la Ley N° 23.928 prohibió los sistemas de ajuste (legislación que esta Alzada aplica rigurosamente considerando implícitamente derogado el art. 23 de la Ley N° 512) ello se refiere a los sistemas de ajuste directos (mecanismos de repotenciación de deudas, indexación de precios o variación de costos) que el interés, en cambio, resulta un **sistema de ajuste indirecto** y la tasa aplicable cumple la doble función de indemnizar la privación de uso del dinero y también la de mantener incólume el contenido económico de la relación jurídica (Busso, Eduardo, citado por Alterini, Atilio Aníbal -Ameal, Oscar- López Cabana, Roberto, Derecho de las Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 479, autores citados por Carlos Ure-Oscar Finkelberg,

“Honorarios de los Profesionales del Derecho” Ed. Abeledo Perrot, p. 245/246). Entonces se revisó la posición de este Tribunal que consideraba improcedente la actualización de las bases regulatorias conforme la prohibición dispuesta en las Leyes N° 23.928 y 25561, y se concluyó, con sustento en el Fallo de la Suprema Corte (que sí admitía la actualización prudencial) que negar la incorporación de los intereses reclamados en la demanda a la base regulatoria atenta claramente contra el derecho de propiedad y la justa retribución del profesional (arts. 14 y 17 CN). Que la inclusión de intereses parte de valorar una justa composición de los valores económicos en juego (art. 8 Ley N° 512) teniendo en cuenta que si al iniciar la demanda se han petitionado intereses, como en el caso, sobre esa base radica la defensa del profesional, por lo que los réditos solicitados, aún cuando sean de naturaleza accesoria no pueden ser considerados como una “contingencia variable y ajena a la actividad del profesional”, ya que tanto quien acciona como quien ejerce la defensa trabajan sobre la totalidad reclamada; estimándose entonces que sin dudas, merced al desempeño del profesional que proporcionó asistencia letrada el litigante percibirá una suma o se verá liberado de su pago.

También en el precedente citado se ha concluido que todas estas idas y vueltas, generadas por el vacío legal, han sido zanjadas, al menos a nivel nacional con la sanción de la nueva Ley nacional de honorarios N° 27.423 que establece en su art. 22 que si la demanda fuere íntegramente desestimada se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%) y que no podría ahora hacerse caso omiso a su cristalino y enérgico mandato, en el sentido de que si se dan las condiciones (que hayan sido reclamados o procedan) los intereses integran la base regulatoria en todos los casos, sea admitida o rechazada la demanda (Honorarios en la Justicia Nacional y Federal Ley N° 27.423 anotada, comentada y concordada, Guillermo Mario Pesaresi, Ed. Cathedra Jurídica, pag. 331).

Que conforme a todos estos argumentos, y por no existir motivo para que su aplicación sea limitada a juicios de la naturaleza del proceso en el cual se dictara el precedente aludido consideramos que a los fines regulatorios del presente – tramitado desde el año 2.009- debe tomarse como base la suma reclamada con más los intereses (tasa activa) calculados **hasta que la sentencia desestimatoria adquirió firmeza**, no correspondiendo la aplicación de la depreciación monetaria prevista por el art. 23 de la Ley N° 512; por lo que corresponde en el caso hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia dejar sin efecto la denegatoria del trámite pertinente a la planilla de liquidación practicada por la apelante en orden a los fundamentos acordados debiendo, al efecto, sustanciarse la misma a los fines regulatorios interesados y conforme lineamientos dados en el presente.

Por ello, con la opinión coincidente de los **Señores Jueces de Cámara, Dres. JUDITH E. SOSA DE LOZINA y HORACIO ROBERTO ROGLAN**, suscribiendo el Fallo la **Dra. TELMA C. BENTANCUR -Presidente Subrogante-** sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. art. 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, art. 5 del Reglamento de este Tribunal y Acta N° 01/2017 -Pto. 3- y Acta N° 3/18 -Pto. 1-), la **Sala II -Año 2018- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 312/313 y en su mérito dejar sin efecto la denegatoria del trámite pertinente a la planilla de liquidación practicada por la apelante en orden a los fundamentos acordados debiendo, al efecto, sustanciarse la misma a los fines regulatorios interesados y con los alcances expuestos en el presente resolutorio. Con Costas por su orden por no haber mediado oposición y resultar el presente un cambio de jurisprudencia (art. 68, y ccdtes. C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.

-Fdo.-

***DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL***

-Fdo.-

***DR. HORACIO ROBERTO ROGLAN
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL***

-Fdo.-

***DRA. TELMA C. BENTANCUR
PRESIDENTE SUBROGANTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL***

-Fdo.-

***SRA. PATRICIA M. S. GLERIA
SECRETARIA SUBROGANTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL***

ES COPIA